

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY GARCÉS GARCÉS Y OTRO
CONTRA WILSON SÁNCHEZ Y OTRO. Radicación: 76-001-31-05-017-2016-
00112-01**

A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelven los recursos de apelación incoados frente a la sentencia condenatoria, proferida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 015
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 008**

I. ANTECEDENTES

Demanda

Los señores MARLENY GARCÉS GARCÉS y GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ demandaron a WILSON SÁNCHEZ SILVA propietario del establecimiento de comercio denominado

«UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS», con el fin que se declaren las siguientes pretensiones:

CASO 1: SRA. MARLENY GARCÉS GARCÉS

PRIMERO.- Que se declare la existencia de un **VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO** según el principio **“PRIMACIA DE LA REALIDAD”** entre mi poderdante **SRA. MARLENY GARCÉS GARCÉS**, y su empleador, Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, propietario del establecimiento de comercio **“UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS”** o quien haga sus veces, quien le terminó unilateral, y **SIN JUSTA CAUSA** el Contrato de Trabajo, y sin la debida indemnización de ley.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio **“UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS”** o quien haga sus veces, a **RECONOCER y PAGAR LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Salud, Pensión y ARL)**, durante todo el tiempo que mi representada presto sus servicios.

TERCERO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio **“UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS”**, a pagar a favor de la señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, las sumas que resulten demostradas por concepto de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y TODO LO QUE RESULTE ULTRA Y EXTRAPETITA CON OCACION DEL VINCULO LABORAL QUE EXISTIO ENTRE EL SR. WILSON SÁNCHEZ SILVA**, y conforme al acápite de los hechos estipulados en la presente demanda, y **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, es decir un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales con la **INDEXACIÓN** laboral a que haya lugar.

CUARTO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio **“UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS”** a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

CASO 2: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ

PRIMERO.- PRIMERO.- Que se declare la existencia de un **VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO** según el principio **“PRIMACIA DE LA REALIDAD”** entre mi poderdante **SR. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ** y su empleador, Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, propietario del

establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" o quien haga sus veces, quien le terminó unilateral, y **SIN JUSTA CAUSA** el Contrato de Trabajo, y sin la debida indemnización de ley.

SEGUNDO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" a pagar a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, las sumas que resulten demostradas por concepto de: **REAJUSTES SALARIALES DE LOS AÑOS LABORADOS**, debidas conforme al acápite de los hechos estipulados en la presente demanda.

TERCERO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**", a pagar a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, las sumas que resulten demostradas por concepto de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y TODO LO QUE RESULTE ULTRA Y EXTRAPETITA CON OCACION DEL VINCULO LABORAL QUE EXISTIO ENTRE EL SR. WILSON SÁNCHEZ SILVA**, y conforme al acápite de los hechos estipulados en la presente demanda, y **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, es decir un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales con la **INDEXACIÓN** laboral a que haya lugar.

CUARTO.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" o quien haga sus veces, a **RECONOCER y PAGAR LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Salud, Pensión y ARL)**, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

QUINTO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Las pretensiones hallaron sustento en los siguientes hechos:

CASO 1: SRA. MARLENY GARCÉS GARCÉS.

PRIMERO.- La señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, fue contratada mediante un supuesto Contrato de Prestación de Servicios por el señor **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, para prestar sus servicios al establecimiento de Comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**", desde el **30 de Abril de 2008** hasta el **15 de Febrero de 2013**, fecha en la cual le dieron por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, es decir que el tiempo laborado fue de **4 años, 9 meses y 15 días**, aproximadamente,

lo que realmente era un **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**, el cargo era de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**.

SEGUNDO.- El último Salario devengado por mi poderdante fue de: **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE. (\$1'100.0000, 00)** mensuales, el cual lo denominaban supuestamente, como **"Honorarios Profesionales"**.

TERCERO.- Su **HORARIO DE TRABAJO** era de turnos de **12 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 PM**, y en muchas ocasiones laboraba turnos hasta de **24 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 AM** del otro día, y algunas veces toda la semana, de Domingo a Domingo, y sin el reconocimientos y pago de horas extras o recargos que establece la ley laboral.

CUARTO.- Desde el inicio y hasta la fecha de finalización de la relación laboral, mi representada la señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, siempre reconoció como sus **VERDADEROS EMPLEADORES** a los señores: **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, y **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, pese a que en el año 2010, y según consta en el certificado emanado de la Cámara de Comercio de Cali, expedido el día **24 de Septiembre de 2010**, el cual aduce lo siguiente: **"LA FIRMA GALEANO SALAZAR EDILMA DEL SOCORRO, C.C. 42753100 VENDIO A: SANCHEZ SILVA WILSON/WSS, C.C. 16711996 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS CON MATRICULA NRO. 530533-02 UBICADO EN CRA. 85C 13A 19 DE CALI"**, la señora **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR** vendió el establecimiento en comento, a su **ESPOSO** el señor **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, no obstante a lo anterior, es decir la venta entre esposos, la señora **GALEANO** ejerce **funciones de Dirección** del establecimiento mencionado, como **Enfermera Jefe**, lo que significa que mi representada la señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, **SIEMPRE ESTUVO BAJO LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA**, conjunta de los **ESPOSOS EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, y **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, Propietarios del establecimiento **"UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS"**.

QUINTO.- Durante la vigencia de la relación laboral mi representada devengó los siguientes salarios:

- a) En el año 2008 un salario mensual de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- b) En el año 2009 un salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- c) En el año 2010 un salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- d) En el año 2011 un salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- e) En el año 2012 un salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.

- f) Y para el año 2013 un salario mensual de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00).

SEXTO.- Durante todos los periodos laborados, enunciado en el hecho anterior, es decir desde el año 2008 hasta el año 2013, no se le reconoció y menos pago suma alguna por concepto de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, como PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, RECARGOS NOCTURNOS NI HORAS EXTRAS, NI DOTACION ALGUNA DURANTE LA RELACION LABORAL.**

SEPTIMO.- La labor de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** encomendada a mi representada, fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de su **EMPLEADOR**, o su Superior Jerárquico, y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, como ya se enuncio anteriormente. Situación que se sobreentiende, dada el cargo, **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, por lógica, debe ser **PRESENCIAL**, es decir, iba todos los días a cumplir con sus funciones, como es la atención a personas de la tercera edad, su aseo personal, comidas, medicamentos y el cuidado personal para proteger su integridad física.

OCTAVO.- La jornada laboral no tenía establecido los días de descanso, la manera en que estos eran asignados, dependían de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos y dependiendo de las necesidades del servicio, pasando incluso muchas veces hasta **QUINCE (15) DÍAS CONSECUTIVOS** sin descanso alguno, solo los cambios de turno servían para descansar.

NOVENO.- Durante todo el tiempo de la relación laboral, no se llegó a presentar, por parte del **EMPLEADOR**, ningún tipo de queja o llamado de atención por faltas en los horarios establecidos o requeridos, por incumplimientos en las labores asignadas, o por otro tipo de faltas.

DECIMO.- Desde la fecha de vinculación, es decir desde el **30 de Abril de 2008**, hasta la terminación de la relación laboral el **15 de Febrero de 2013**, el empleador **NO AFILIÓ** a mi representada a las **ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL** en **SALUD, PENSIÓN y RIESGOS LABORALES**; es más, los esposos Edilma del Socorro Galeano Salazar, y Wilson Sánchez Silva como empleadores, les exigían a sus trabajadores, y en especial a mi poderdante que debían asumir el pago de éstos aportes, por medio de una entidad denominada **CORPORACIÓN FUTURO EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. **900-272-044-5**, esto como condición para el pago de los supuestos honorarios, lo que realmente se llaman salarios, como consta en la **circular No.20, del 20 de noviembre de 2011**, y firmada por la Enfermera Jefe y Administradora, Sra. **EDILMA GALEANO SALAZAR** en la cual se advierte que, al momento de hacer el pago de la quincena correspondiente todo empleado debía presentar el pago de aportes a la seguridad social.

DECIMO PRIMERO.- El día **15 de Febrero de 2013**, mi representada es **DESPEDIDA SIN JUSTA CAUSA**, y todo obedeció, a que solicitó su día de descanso después de una intensa jornada laboral, no había podido disfrutar; configurándose así, **UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, por lo tanto se le debe pagar la indemnización, por despido sin justa causa..

CASO 2: SR. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ

PRIMERO.- El señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ** fue contratado por el señor **WILSON SÁNCHEZ SILVA** mediante un aparente "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**", por cuanto lo que realmente se ejecutó fue un **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO** en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, desde el **30 de Octubre de 2009** hasta el **30 de Mayo de 2013**, fecha en la que el señor **SANCHEZ SILVA decide unilateralmente terminarle su contrato de trabajo sin una justa causa**, laborando así, un periodo de tres (3) años y siete (7) meses aproximadamente.

SEGUNDO: El horario de trabajo de mi poderdante era de turnos de **12 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 PM**, y en muchas ocasiones laboro turnos hasta de **24 horas**, y **36 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 AM** del otro día, y algunas veces toda la semana, de Domingo a Domingo, y sin el reconocimientos y pago de horas extras o recargos que establece la ley laboral.

TERCERO.- Desde el inicio y hasta la fecha de finalización de la relación laboral, mi representado el señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ** siempre reconoció

como sus **VERDADEROS EMPLEADORES** a los señores: **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, y **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, no obstante, a que en el año **2010**, y según consta en el certificado emanado de la Cámara de Comercio de Cali, expedido el día **24 de Septiembre de 2010**, la cual aduce lo siguiente: "**LA FIRMA GALEANO SALAZAR EDILMA DEL SOCORRO, C.C. 42753100 VENDIO A: SANCHEZ SILVA WILSON/WSS, C.C. 16711996 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS CON MATRICULA NRO. 530533-02 UBICADO EN CRA. 85C 13A 19 DE CALI**", la señora **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR** vendió el establecimiento a su **ESPOSO** el señor **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, no obstante a lo anterior, es decir la venta entre esposos, la señora **GALEANO** ejerció para la fecha de la ocurrencia de los hechos, **funciones de Dirección** del establecimiento mencionado, como **Enfermera Jefe**, lo que significa que mi representado, el señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, **SIEMPRE ESTUVO BAJO LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA**, conjunta de los **ESPOSOS EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, y **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, Propietarios del establecimiento "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**". (se anexa prueba documental de este hecho)

CUARTO.- Durante la vigencia de la relación laboral mi representado devengó los siguientes salarios:

- a) En el año **2009** un salario mensual de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando el Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2009 era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- b) En el año **2010** un salario mensual de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**. El Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2010 era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- c) En el año **2011** un salario mensual de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**. El Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2011 era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**

- d) En el año 2012 un salario mensual de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**. El Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2012 era de \$566.700,00, más el Auxilio de transporte que era de \$67.800
- e) Y para el año 2013 un salario mensual de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)**. El Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2013 era de \$589.500,00, más el Auxilio de transporte que era de \$70.500

Como se puede observar, mi poderdante estuvo desde el inicio de su relación laboral, es decir desde el **30 de Octubre de 2009 hasta el año 2012**, con el mismo salario mensual, es decir, \$400.000, 00, cuando no era lo de ley.

QUINTO.- Durante todos los periodos laborados, enunciado en el hecho anterior, es decir desde el año 2009 hasta el año 2013, no se le reconoció y menos pago suma alguna por concepto de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, como PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, RECARGOS NOCTURNOS NI HORAS EXTRAS, NI DOTACION.**

SEXTO.- La labor de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** encomendada a mi representado, fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de su **EMPLEADOR**, o su Superior Jerárquico, y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, como ya se enuncio anteriormente. Situación que se sobreentiende, dada el cargo, **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, por lógica, debe ser **PRESENCIAL**, es decir, iba todos los días a cumplir con sus funciones, como es la atención a personas de la tercera edad, su aseo personal, comidas, medicamentos y el cuidado personal para proteger su integridad física, de más o menos 12 pacientes.

SEPTIMO.- La jornada laboral no tenía establecido los días de descanso, la manera en que estos eran asignados, dependían de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos y dependiendo de las necesidades del servicio, pasando incluso muchas veces hasta **QUINCE (15) DÍAS CONSECUTIVOS** sin descanso alguno, solo los cambios de turno servían para descansar.

OCTAVO.- Desde la fecha de vinculación de mi poderdante, es decir el **30 de Octubre de 2009**, hasta la terminación de la relación laboral el **30 de Mayo de 2013**, el empleador **NO LO AFILIÓ** a las **ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL** en **SALUD, PENSIÓN y RIESGOS LABORALES**; es más, los esposos Edilma del Socorro Galeano Salazar, y Wilson Sánchez Silva como empleadores, y dueños del establecimiento, Mis Abuelitos, les exigían a sus trabajadores, y en especial a mi poderdante que debían asumir el pago de éstos aportes, por medio de una entidad denominada **CORPORACIÓN FUTURO EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. 900-272-044-5, esto como condición para el pago de los salarios, como consta en la **circular No.20, del 20 de noviembre de 2011**, y firmada por la Enfermera Jefe y Administradora, Sra. **EDILMA GALEANO SALAZAR** en la cual se advierte que, al momento de hacer el pago de la quincena correspondiente todo empleado debía presentar el pago de aportes a la seguridad social.

NOVENO.- El día **30 de mayo de 2013** mi poderdante fue **DESPEDIDO** sin que mediara una justa causa comprobada y sin la debida **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.**

DECIMO.- El día 27 de Junio de 2013, mi representado solicita al **MINISTERIO DE TRABAJO** se de apertura a una **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** contra sus ex empleadores **Edilma Galeano Salazar y Wilson Sánchez Silva** en calidad de propietarios de la **Unidad Gerontológica “Mis abuelitos”**, tendiente al **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODOS Y CADA UNO DE SUS DERECHOS LABORALES NACIDOS DE SU VINCULO LABORAL CON ELLOS.**

DECIMO SEGUNDO.-Con base en el hecho anterior, y dado el requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo a los Sres: **Edilma Galeano Salazar y Wilson Sánchez Silva** y en calidad de Propietarios de la **Unidad Gerontológica “Mis abuelitos”**, el día **23 de septiembre de 2013**, se presenta el **Dr. Norberto Riascos Torres**, en representación de los señores en comento, representación de la cual me permito traer a colación algunos enunciados, así:

*... "Ref: Poder Especial... **WILSON SANCHEZ SILVA Y EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, mayores de edad, identificados como aparece al pie del presente, domiciliados ésta localidad de Santiago de Cali, obrando en nombre propio y en calidad de **PROPIETARIOS DE LA UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS, establecimiento de comercio con domicilio en esta localidad y distinguido con Matricula Mercantil No.530533-2 de la Cámara de Comercio**... "manifestamos que por medio del presente conferimos Poder Especial...al Abogado **NORBERTO RIASCOS TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadania **No.16.471.938 de Buenaventura –Valle** y **Tarjeta Profesional No.65329 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que nos represente en el asunto de la referencia..." (El resaltado fuera de texto).*

DECIMO TERCERO.-El día 23 de Septiembre de 2013, se hace presente el **Dr. Norberto Riascos Torres**, ante el Ministerio de Trabajo, en representación de los señores **WILSON SANCHEZ SILVA Y EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, quien efectivamente en dicha diligencia certifica que mi Poderdante prestó sus servicios al establecimiento de comercio “Unidad Gerontológica Mis Abuelitos” bajo la modalidad de un “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**” y solicita se tenga en cuenta para sus pretensiones el referido contrato.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, donde se dispuso mediante auto No. 737 del 31 de marzo de 2016, su devolución por presentarse varios yerros en los hechos y pretensiones de la demanda.

Fue así como la apoderada judicial del extremo plural activo allegó memorial de subsanación, y presentando nuevamente la demanda con las respectivas correcciones, así:

CASO 1: SRA. MARLENY GARCÉS GARCÉS.

PRIMERO.- La señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, fue contratada para prestar sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, en el establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**", por la Sra. **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, quien para el momento de la vinculación de mi poderdante, figuraba como propietaria del Establecimiento de Comercio en comento, vinculación que se llevó a cabo a partir, del **30 de Abril de 2008** hasta el **15 de Febrero de 2013**, presentándose en **Septiembre 24 de 2010**, el fenómeno de la **SUSTITUCION PATRONAL**, lo cual significa que la Sra. Garcés Garcés, laboró por un tiempo de **4 años, 9 meses y 15 días**, aproximadamente, y mediante un supuesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, lo que realmente era, un verdadero, **CONTRATO DE TRABAJO**, el cual fue terminado sin justa causa.

SEGUNDO.- El día **24 de Septiembre de 2010**, la Sra. **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS**, y fungiendo como empleadora de mi representada, **VENDE** dicho establecimiento de comercio, al Sr. **WILSON SANCHEZ SILVA**, según consta en el certificado emanado por la Cámara de Comercio de Cali, para lo cual me permito traer a colación, lo siguiente: ..."**LA FIRMA GALEANO SALAZAR EDILMA DEL SOCORRO, C.C. 42753100 VENDIO A: SANCHEZ SILVA WILSON/WSS, C.C. 16711996 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS CON MATRICULA NRO. 530533-02 UBICADO EN CRA. 85C 13A 19 DE CALI**"...

TERCERO-El último Salario devengado por mi poderdante, (**febrero 15 de 2013**), y pagado por su nuevo empleador en razón de la figura: **SUSTITUCION PATRONAL**, (**septiembre 24 de 2010**), fue de: **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE. (\$1'100.0000, 00)** mensuales, el cual lo denominaban supuestamente, como "**Honorarios Profesionales**".

CUARTO- Su **HORARIO DE TRABAJO**, establecido tanto por su antiguo, como nuevo empleador, era turnos de hasta **12 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 PM**, y en muchas ocasiones laboraba turnos hasta de **24 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 AM** del otro día, y algunas veces toda la semana, de Domingo a Domingo, y sin el reconocimiento y pago de horas extras o recargos que establece la ley laboral.

QUINTO- Mi poderdante, Sra. **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, para el momento en que sucedió la **VENTA** del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS**, al Sr. **WILSON SANCHEZ SILVA**, es decir, el **24 de Septiembre de 2010**, se encontraba prestando sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, lo anterior significa, primero que fue **SUJETO PASIVO** dentro de la **SUSTITUCION PATRONAL**, y segundo, que al **subsistir la identidad del establecimiento de comercio**, y por último, al **no sufrir ninguna variación su contrato laboral**, ella siguió ejerciendo funciones como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, para su nuevo empleador.

SEXTO- A mi poderdante, Sra **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, ni durante, ni después de llevarse a cabo la **SUSTITUCION PATRONAL**, ni su antiguo, ni su nuevo empleador le manifestaron cambio, o modificación alguna, respecto de su vinculación laboral, funciones, horarios, y menos pagos de sus prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, como tampoco lo relacionado al tema de la afiliación a la Seguridad Social, desde el inicio y hasta la finalización del vínculo laboral, es decir el comprendido desde el **30 de Abril de 2008** hasta el **15 de Febrero de 2013**, lo cual significa que su vinculación laboral continuo en idénticas condiciones a como venia antes, y después de suceder el fenómeno de la **SUSTITUCIÓN PATRONAL**.

SEPTIMO- Mi representada la señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, **SIEMPRE ESTUVO BAJO LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA**, tanto de su antiguo como nuevo empleador, es decir este último por efectos de la **SUSTITUCION PATRONAL**, durante toda la vigencia de su relación laboral.

OCTAVO- Durante la vigencia de la relación laboral, la cual se inició el **30 de Abril de 2008** hasta el **15 de Febrero de 2013**, fecha en la cual su nuevo empleador y mediante la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, le dio por terminado su Contrato de Trabajo, mi representada devengó los siguientes salarios:

- a) En el mes de Abril de **2008** un salario mensual de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- b) En el año **2009** un salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- c) En el año **2010** un salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- d) En el año **2011** un salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- e) En el año **2012** un salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.

0) Y UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$1*100.000.00), de Enero al 15 de Febrero de 2013.

NOVENO.- Durante la vigencia de la relación laboral, es decir desde el **30 de Abril de 2008** hasta el **15 de Febrero 2013**, no se le reconoció y menos pago suma alguna, ni por su antiguo y nuevo empleador, por conceptos de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, como PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, RECARGOS NOCTURNOS NI HORAS EXTRAS, NI DOTACION ALGUNA DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL.**

DECIMO.- La labor de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** encomendada a mi representada, tanto por su antiguo, como nuevo empleador, fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de su **EMPLEADOR**, del momento, o su Superior Jerárquico, y cumpliendo con el horario de trabajo señalado tanto por su antiguo como nuevo empleador, como ya se enuncio anteriormente. Situación que se sobreentiende, dado el cargo, de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, por lógica, debe ser **PRESENCIAL**, es decir, iba todos los días a cumplir con sus funciones, como es la atención a personas de la tercera edad, su aseo personal, comidas, medicamentos y el cuidado personal para proteger su integridad física. Es decir cumplía con Dos de los **3 elementos esenciales del contrato de trabajo**, como lo es la **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO y LA CONTINUADA SUBORDINACION Y DEPENDENCIA.**

DECIMO PRIMERO.- En la jornada laboral, que tanto su nuevo, como antiguo empleador, tenían establecida, no figuraban los días de descanso, la manera en que éstos eran asignados, dependían de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos y dependiendo de las necesidades del servicio, pasando incluso muchas veces hasta **QUINCE (15) DÍAS CONSECUTIVOS** sin descanso alguno, solo los cambios de turno servían para descansar.

DECIMO SEGUNDO.- Durante todo el tiempo de la relación laboral, es decir desde el **30 de Abril de 2008 hasta el 15 de febrero de 2013**, ni el antiguo empleador, como el nuevo empleador, no se llegó a presentar, ningún tipo de queja o llamado de atención por faltas en los horarios establecidos o requeridos, por incumplimientos en las labores asignadas, o por otro tipo de faltas.

DECIMO TERCERO.- Desde la fecha de vinculación, es decir desde el **30 de Abril de 2008**, hasta la terminación de la relación laboral el **15 de Febrero de 2013**, ni el antiguo y nuevo empleador, **NO AFILIARON**, a mi representada a las **ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL en SALUD, PENSIÓN y RIESGOS LABORALES**; es más, los esposos Edilma del Socorro Galeano Salazar, y Wilson Sánchez Silva, como empleadores, les exigían a sus trabajadores, y en especial a mi poderdante que debían asumir el pago de éstos aportes, por medio de una entidad denominada **CORPORACIÓN FUTURO EMPRESARIAL**, identificada con el **Nit. 900-272-044-5**, esto como condición para el pago de los supuestos honorarios, lo que realmente se llaman salarios, es decir, al momento de hacer el pago de la quincena correspondiente todo trabajador debía presentar el pago de aportes a la seguridad social.

DECIMO CUARTO.- El día **15 de Febrero de 2013**, mi representada es **DESPEDIDA SIN JUSTA CAUSA**, todo debido a que solicitó su día de descanso que después de una intensa jornada laboral, no había podido disfrutar; configurándose así, **UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, por lo tanto se le debe pagar la indemnización, por despido sin justa causa.

CASO 2: SR. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ

PRIMERO.- El señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, fue contratado para prestar sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, en el establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**", por la Sra. **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, quien para el momento de la vinculación de mi poderdante, figuraba como propietaria del Establecimiento de Comercio en comento, vinculación que se llevó a cabo a partir, del **30 de Octubre de 2009** hasta el **30 de mayo de 2013**; presentándose en **Septiembre 24 de 2010**, el fenómeno de la **SUSTITUCION PATRONAL**, laborando así, un periodo de tres (3) años y siete (7) meses aproximadamente, mediante un supuesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, lo que realmente era, un verdadero, **CONTRATO DE TRABAJO**, el cual fue terminado sin justa causa.

SEGUNDO: El día **24 de Septiembre de 2010**, la Sra. **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, en calidad de propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS**, y fungiendo como empleadora de mi representado, **VENDE** dicho establecimiento de comercio, al Sr. **WILSON SANCHEZ SILVA**, según consta en el certificado emanado por la Cámara de Comercio de Cali, para lo cual me permito traer a colación, lo siguiente: **"LA FIRMA GALEANO SALAZAR EDILMA DEL SOCORRO, C.C. 42753100 VENDIO A: SANCHEZ SILVA WILSON/WSS, C.C. 16711996 EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS CON MATRICULA NRO. 530533-02 UBICADO EN CRA. 85C 13A 19 DE CALI"**...

TERCERO.- El último Salario devengado por mi poderdante, (**mayo 30 de 2013**), y pagado por su nuevo empleador en razón de la figura: **SUSTITUCION PATRONAL**, (**septiembre 24 de 2010**), fue de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** mensuales, el cual lo denominaban supuestamente, como **"Honorarios Profesionales"**.

CUARTO.-El horario de trabajo de mi poderdante antes y después de la **SUSTITUCION PATRONAL**, era de turnos de **12 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 PM**, y en muchas ocasiones laboro turnos hasta de **24 horas**, y **36 horas**, es decir de **6:00 AM a 6:00 AM** del otro día, y algunas veces toda la semana, de Domingo a Domingo, y sin el reconocimientos y pago de horas extras o recargos que establece la ley laboral.

QUINTO.- Mi poderdante, Sr. **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, para el momento en que sucedió la **VENTA** del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD GERONTOLOGICA MIS ABUELITOS**, al Sr. **WILSON SANCHEZ SILVA**, es decir, el **24 de Septiembre de 2010**, se encontraba prestando sus servicios como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, lo anterior significa, primero que fue **SUJETO PASIVO** dentro de la **SUSTITUCION PATRONAL**, y segundo, que al **subsistir la identidad del establecimiento de comercio**, y por último, al **no sufrir ninguna variación su contrato laboral**, el siguió ejerciendo funciones como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, para su nuevo empleador.

SEXTO.- A mi poderdante, **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ**, ni durante, ni después de llevarse a cabo la **SUSTITUCION PATRONAL**, ni su antiguo, ni su nuevo empleador le manifestaron cambio, o modificación alguna, respecto de su contrato laboral, funciones, horarios, y menos pagos de sus prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, como tampoco lo relacionado al tema de la afiliación a la Seguridad Social, desde el inicio y hasta la finalización del vínculo laboral, es decir el

comprendido desde el **30 de octubre de 2009** hasta el **30 de Mayo de 2013**, lo cual significa que su vinculación laboral continuo en idénticas condiciones a como venía antes, y después de suceder el fenómeno de la **SUSTITUCIÓN PATRONAL**.

SEPTIMO.- Mi representado el señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ, SIEMPRE ESTUVO BAJO LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA**, tanto de su antiguo como nuevo empleador, es decir este último por efectos de la **SUSTITUCION PATRONAL**, durante toda la vigencia de su relación laboral.

OCTAVO- Durante la vigencia de la relación laboral, la cual se inició el **30 de octubre de 2009** hasta el **30 de Mayo de 2013**, fecha en la cual su nuevo empleador (**SUSTITUCION PATRONAL**), le dio por terminado su Contrato de Trabajo, mi representado devengó los siguientes salarios:

- a) Para el año **2009**, su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2009**, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- b) Para el año **2010**, su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2010** era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- c) Para el año **2011**, su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2011** era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- d) Para el año **2012**, su salario mensual de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2012** era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- e) Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

NOVENO.-Como puede observarse, mi poderdante estuvo desde el inicio de su relación laboral, **Octubre 30 de 2009, hasta el año 2012**, con el mismo salario mensual, es decir devengaba **\$400.000, 00**, cuando no era lo de ley, y así sucesivamente durante toda su relación laboral.

DECIMO.- Durante la vigencia de la relación laboral, es decir desde el **30 de Octubre de 2009** hasta el **30 de Mayo 2013**, no se le reconoció y menos pago suma alguna, ni por su antiguo y nuevo empleador, por conceptos de: **AUXILIO DE TRANSPORTE, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**, como **PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, RECARGOS NOCTURNOS NI HORAS EXTRAS, NI DOTACION, NI REAJUSTE ALGUNO RESPECTO DE SUS SALARIOS.**

DECIMO PRIMERO.- La labor de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** encomendada a mi representado, tanto por su antiguo, como nuevo empleador, fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones y órdenes de su **EMPLEADOR**, del momento, o su Superior Jerárquico, y cumpliendo con el horario de trabajo señalado tanto por su antiguo como nuevo empleador, como ya se enuncio anteriormente. Situación que se sobreentiende, dado el cargo, de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA**, por lógica, debe ser

DECIMO SEGUNDO.- En la jornada laboral, que tanto su nuevo, como antiguo empleador, tenían establecida, no figuraban los días de descanso, la manera en que éstos eran asignados, dependían de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos y dependiendo de las necesidades del servicio, pasando incluso muchas veces hasta **QUINCE (15) DÍAS CONSECUTIVOS** sin descanso alguno, solo los cambios de turno servían para descansar.

DECIMO TERCERO.- Durante todo el tiempo de la relación laboral, es decir desde el **30 de OCTUBRE de 2009 hasta el 30 de MAYO de 2013**, ni el antiguo empleador, como el nuevo empleador, no se llegó a presentar, ningún tipo de queja o llamado de atención por faltas en los horarios establecidos o requeridos, por incumplimientos en las labores asignadas, o por otro tipo de faltas.

DECIMO TERCERO.- Desde la fecha de vinculación, es decir desde el **30 de Octubre de 2009**, hasta la terminación de la relación laboral el **30 de Mayo de 2013**, ni el antiguo y nuevo empleador, **NO AFILIARON**, a mi representado a las **ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL en SALUD, PENSIÓN y RIESGOS LABORALES**; es más, los esposos Edilma del Socorro Galeano Salazar, y Wilson Sánchez Silva, como empleadores, les exigían a sus trabajadores, y en especial a mi poderdante que debían asumir el pago de estos aportes, por medio de una entidad denominada **CORPORACIÓN FUTURO EMPRESARIAL**, identificada con el **Nit. 900-272-044-5**, esto como condición para el pago de los supuestos honorarios, lo que realmente se llaman salarios, es decir, al momento de hacer el pago de la quincena correspondiente todo trabajador debía presentar el pago de aportes a la seguridad social.

DECIMO CUARTO.- El día **30 de Mayo de 2013**, mi representado es **DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA**, todo debido a que solicitó su día de descanso que después de una intensa jornada laboral, no había podido disfrutar; configurándose así, **UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, por lo tanto se le debe pagar la indemnización, por despido sin justa causa.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, se hagan las siguientes declaraciones, y condenas, en cuanto a mi representada:

SRA: MARLENY GARCÉS GARCÉS.

PRIMERO.- Que se **DECLARE** la **EXISTENCIA** de un **VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO DESDE EL INICIO DE LA RELACION LABORAL, A TÉRMINO INDEFINIDO**, es decir desde el **30 de Abril de 2008**, y hasta su finalización, el día **15 de Febrero de 2013**, **TENIENDO PRESENTE EL FENOMENO DE LA SUSTITUCION PATRONAL**, la cual se llevó a cabo el día **24 de Septiembre de 2010**, y en el entendido que ante esta situación el contrato de trabajo tiene **vocación de continuidad**, y de acuerdo al principio **"PRIMACIA DE LA REALIDAD"** y conforme a los hechos narrados en esta demanda, siendo su ultimo o nuevo empleador, el Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, quien a partir del **24 de Septiembre de 2010**, y mediante la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, paso a ser el nuevo

propietario del establecimiento de comercio **"UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS"** y por ende el nuevo empleador de mi representada, el cual unilateralmente, y **SIN JUSTA CAUSA**, dio por terminado el contrato de trabajo el día **15 de Febrero de 2013**, sin su debida indemnización de ley.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio **"UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS"**, y como consecuencia de la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, llevada a cabo el día **24 de Septiembre de 2010**, y al no haber modificación alguna respecto de la vinculación y de los servicios prestados por mi poderdante, al momento de la Sustitución Patronal, entre el Antiguo y Nuevo Empleador, es que solicito el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** por parte del nuevo empleador, de las **PRESTACIONES SOCIALES**, que a continuación relaciono y dentro de los periodos estipulados a continuación, así:

1. CESANTIAS E INTERESES

- ❖ Periodo comprendido desde el **30 de abril del 2008** cuyo salario mensual era de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- ❖ Año **2009**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2010**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2011**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Año **2012**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Y proporcionalmente hasta **Febrero 15 de 2013** un salario mensual de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00)**.

2. **PRIMAS** ✓

- ❖ Periodo comprendido desde el **30 de abril del 2008** cuyo salario mensual era de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- ❖ Año **2009**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2010**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2011**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Año **2012**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Y proporcionalmente hasta **Febrero 15 de 2013** un salario mensual de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00)**.

3. **VACACIONES** ✓

- ❖ Periodo comprendido desde el **30 de abril del 2008** cuyo salario mensual era de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- ❖ Año **2009**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2010**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.

- ❖ Año **2011**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Año **2012**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Y proporcionalmente hasta **Febrero 15 de 2013**, salario mensual de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00)**.

4. **DOTACION** ✓

- ❖ Periodo comprendido desde el **30 de abril del 2008** cuyo salario mensual era de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- ❖ Año **2009**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2010**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- ❖ Año **2011**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Año **2012**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- ❖ Y proporcionalmente hasta **Febrero 15 de 2013** un salario mensual de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00)**.

Lo anterior, con la debida **INDEXACIÓN, E INTERESES MORATORIOS**, a que haya lugar. ✍

TERCERO-Que como consecuencia de la declaratoria, del numeral primero, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" con ocasión de la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, llevada a cabo el **día 24 de Septiembre de 2010**, y al no existir acuerdo entre el antiguo y nuevo empleador respecto del **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Salud, Pensión y ARL)**, de mi representada, y como dichos pagos fueron asumidos en su totalidad por mi representada, solicito que estos aportes sean devueltos a la Sra. **Marlene Garcés Garcés**, y cuyo Ingreso Base de Cotización será de conformidad a los salario que para la fecha devengaba y durante los siguientes periodos, que a continuación señalo, y **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, es decir un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales hasta por 24 meses, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

- a) Periodo comprendido desde el 30 de abril del **2008** cuyo salario mensual era de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$808.000.00)**.
- b) En el año **2009**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- c) En el año **2010**, salario mensual de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)**.
- d) En el año **2011**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- e) En el año **2012**, salario mensual de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000.00)**.
- f) Y para el año **2013**, salario mensual de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1'100.000.00)**, para este último año sería proporcionalmente hasta **Febrero 15 de 2013**.

Solicito respetuosamente, se hagan las siguientes declaraciones, y condenas, en cuanto a mi representado:

SR. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ

PRIMERO.- Que se **DECLARE** la **EXISTENCIA** de un **VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO DESDE EL INICIO DE LA RELACION LABORAL, A TÉRMINO INDEFINIDO**, es decir desde el **30 de Octubre de 2009**, y hasta su finalización, el día **30 de Mayo de 2013**, **TENIENDO PRESENTE EL FENOMENO DE LA SUSTITUCION PATRONAL**, la cual se llevó a cabo el día **24 de Septiembre de 2010**, y en el entendido que ante esta situación el contrato de trabajo tiene **vocación de continuidad**, y de acuerdo al principio **"PRIMACIA DE LA REALIDAD"** y conforme a los hechos narrados en esta demanda, siendo su ultimo o nuevo empleador, el Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, quien a partir del **24 de Septiembre de 2010**, y mediante la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, paso a ser el nuevo propietario del establecimiento de comercio **"UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS"** y por ende el nuevo empleador de mi representado, el cual unilateralmente, y **SIN JUSTA CAUSA**, dio por terminado el contrato de trabajo el día **30 de Mayo de 2013**, sin su debida indemnización de ley.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio **"UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS"**, y como consecuencia de la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, llevada a cabo el día **24 de Septiembre de 2010**, y al no haber modificación alguna respecto de la vinculación, contrato de trabajo y de los servicios prestados por mi poderdante, al momento de la **SUSTITUCIÓN PATRONAL**, entre el Antiguo y Nuevo Empleador, es que solicito el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** por parte del nuevo empleador, de las **PRESTACIONES SOCIALES**, que a continuación relaciono y dentro de los periodos estipulados a continuación, y con base en el salario mínimo de la época, en que sucedieron los hecho, así:

1. CESANTIAS E INTERESES

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el día **30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2009**, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2010** era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2011** era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- ❖ Año **2012**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2012** era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- ❖ Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

2. PRIMAS

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el **día 30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2009**, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2010** era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2011** era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- ❖ Año **2012**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2012** era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- ❖ Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

3. VACACIONES

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el **día 30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2009**, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2010** era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2011** era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- ❖ Año **2012**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2012** era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- ❖ Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

3. VACACIONES

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el **día 30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2009**, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2010** era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año **2011** era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**

Radicación: 76-001-31-05-012-2015-00699-01

- ❖ Año 2012, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2012 era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- ❖ Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

4. DOTACION

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el **día 30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2009, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2010 era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2011 era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- ❖ Año **2012**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2012 era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**
- ❖ Y de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de **\$70.500**

Lo anterior, con la debida **INDEXACIÓN, E INTERESES MORATORIOS**, a que haya lugar. ✱

TERCERO-Que como consecuencia de la declaratoria, del **NUMERAL PRIMERO**, se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" con ocasión de la figura de la **SUSTITUCION PATRONAL**, llevada a cabo el **día 24 de Septiembre de 2010**, y al no existir acuerdo entre el antiguo y nuevo empleador respecto del **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Salud, Pensión y ARL)**, de mi representado, y como dichos pagos fueron asumidos en su totalidad por mi representado, solicito que estos aportes sean devueltos al Sr. **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ,** y cuyo Ingreso Base de Cotización será de conformidad a los salario mínimos establecido por ley, y durante los siguientes periodos, que a continuación señalo, y **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, es decir un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales hasta por 24 meses, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

- ❖ Lo proporcional para el año **2009**, teniendo en cuenta que ingreso a laborar el **día 30 de Octubre del 2009**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2009, era de **\$496.900,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$59.300**
- ❖ Año **2010**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2010 era de **\$515.000,00** más el Auxilio de transporte que era de **\$61.500**
- ❖ Año **2011**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2011 era de **\$535.600,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$63.600**
- ❖ Año **2012**, y que su salario mensual era de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00)**, cuando lo legal del Salario Mínimo Legal Vigente establecido para el año 2012 era de **\$566.700,00**, más el Auxilio de transporte que era de **\$67.800**

- ❖ Y de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00) durante los meses de **enero, febrero, marzo, abril y hasta mayo 30 de 2013**, más el Auxilio de transporte que era de \$70.500

QUINTO.- Que se condene al Sr. **WILSON SÁNCHEZ SILVA** propietario del establecimiento de comercio "**UNIDAD GERONTOLÓGICA MIS ABUELITOS**" a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

Por haber subsanado en debida forma la demanda, la Juez Instructora profirió el auto No. 872 por el cual dispuso su admisión, la notificación y el traslado de ésta a la accionada, y vinculó a la señora **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR** en calidad de Litis Consorte por pasiva

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta a la misma por parte del demandado y de la litis consorte necesario, indicando frente a los hechos de la demanda de la señora **MARLENY GARCÉS GARCÉS**, que los primeros 1° y 2° se admiten; los siguientes 3°, 5°, y 12°, se admiten parcialmente; los siguientes 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° no se admiten; y que el 13° no es cierto; en cuanto a las pretensiones de la demanda se opusieron a cada una de ellas, y en consecuencia se formularon las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, clausula compromisoria, falta de legitimación en la causa por pasiva; e igualmente se presentó la excepción de mérito del contrato es ley para las partes, pago y compensación, cobro de lo no debido y prescripción.

En cuanto a la demanda de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ se refirieron frente a los hechos 1°, 3°, 11° para admitirlos parcialmente; el 2° se admitió; de los numerales 4°,6°, 8°, 9°,10°, el 5° se dijo que eran ciertos; y los siguientes 17°, 12°, 13° y 14° no ser ciertos; en cuanto a las pretensiones también se opusieron, y formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, cláusula compromisoria, falta de legitimación en la causa por pasiva; e igualmente presentó las excepciones de mérito del contrato es ley para las partes, pago y compensación, cobro de lo no debido y prescripción.

Audiencia preliminar

En audiencia preliminar se declaró fracasada la etapa de conciliación, y por la primera instancia se declararon no probadas las excepciones previas y se fijó el litigio; asimismo, se decretaron las pruebas de las partes.

Audiencia de trámite y juzgamiento

En audiencia de trámite y juzgamiento No. 196 del 05 de diciembre de 2016 se practicaron las pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes y se profirió sentencia.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, puso fin al litigio en primera instancia a través de la sentencia No. 193 del 05 de diciembre de 2016, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: "*el contrato es ley para las partes, pago, compensación y cobro de lo no debido*", impetradas por el demandado WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA DEL SOCORRO SALAZAR GALEANO.

SEGUNDO: SE DECLARA probada la excepción "*prescripción*", de los rubros solicitados por los accionantes en la parte motiva de esta diligencia.

TERCERO: SE DECLARA probado parcialmente la excepción de: "*inexistencia de la obligación*", de oficio respecto del rubro denominado dotación que reclamaron los accionantes.

Radicación: 76-001-31-05-012-2015-00699-01

CUARTO: SE DECLARA que entre la señora MARLENY GARCES GARCES y la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, nació a la vida jurídica un contrato de trabajo el 30 de abril del año 2008, y se surtió sustitución patronal el 24 de septiembre del año 2010 con el señor WILSON SANCHEZ SILVA y el contrato terminó el 30 de abril de 2013.

QUINTO: SE CONDENA al demandado WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA DEL SOCORRO SALAZAR GALEANO a reconocer y pagar a favor de la señora MARLENY GARCES GARCES, las siguientes rubros y suma:

CONCEPTO	Saldo
Cesantías	4.478.411
Intereses a las cesantías	122.063
Prima de Servicios	94.022
Vacaciones	597.361
Indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 16 de febrero del año 2013 y hasta por 24 meses sino se ha efectuado antes el pago de cesantías y prima de servicios, sino se ha efectuado el pago para esa época a partir del 1º del mes 25 se generaran intereses moratorios sobre los rubros cesantías y prima de servicios.	
Igualmente se condena a los demandados que paguen los aportes con destino a la seguridad social del régimen pensional y del régimen de salud, correspondiente a los intereses moratorios causados dentro del periodo comprendido el 30 de abril de 2008 y el 16 de febrero de 2013 que no hayan sido cubiertos.	

SEXTO: SE CONDENA al demandado WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA GALEANO se condena en costas a favor de la señora MARLENY GARCES GARCES, las cuales deben incluir como agencias en derecho una suma equivalente al 10% del total de la condena impuesta a cargo de los demandados WILSON SANCHEZ SILVA y litisconsorte necesario por pasiva EDILMA GALEANO, a favor del demandante, calculada a la fecha de expedición de esta providencia, proporcional al tiempo de servicios.

OCTAVO: Se advierte que la condena impuesta demandado WILSON SANCHEZ SILVA y señora EDILMA GALEANO, debe ser proporcional al tiempo de servicio de la señora MARLENY GARCES GARCES.

NOVENO: SE DECLARA que existió un contrato de trabajo entre la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR y el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ y la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, el cual inicio el 30 de abril de 2009, efectuándose el fenómeno sinónimo de la sustitución patronal con el señor WILSON SANCHEZ SILVA, el 25 de septiembre del año 2010 y que finiquitó el 30 de mayo de 2013.

DÈCIMO: SE CONDENA al demandado WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA DEL SOCORRO SALAZAR GALEANO a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ, las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	Saldo
Cesantías	1.951.493
Intereses a las cesantías	68.004
Prima de Servicios	226.667
Vacaciones	414.167
Se ordena como sanción moratoria pagar un día de salario por cada día de mora a razón de \$ 20.000 diarios desde el día 31 de mayo del año 2013y hasta que se haga efectivo el pago de rubros cesantías y prima de servicios hasta por 24 meses, sino se ha efectuado el pago para esa época a partir del 1º del mes número 25, sobre los rubros prima de servicios y salarios insolutos se generaran intereses moratorios.	
Igualmente se ordena a los demandados que paguen los aportes con destino a las entidades de seguridad social referente al sistema salud y pensiones generados dentro del periodo trabajado por el señor Gustavo Adolfo Londoño López, las cuales este se encuentra afiliado, con sus respectivos intereses moratorios que no hayan sido cubiertos hasta al momento.	

DÈCIMO PRIMERO: SE CONDENA en costas a los demandado WILSON SANCHEZ SILVA EDILMA GALEANO se condena en costas a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ, inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 10% del total de la condena impuesta a cargo del demandando WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA GALEANO y a favor del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: SE CONDENA en costas a los demandado WILSON SANCHEZ SILVA EDILMA GALEANO se condena en costas a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ, inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 10% del total de la condena impuesta a cargo del demandando WILSON SANCHEZ SILVA y la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva EDILMA GALEANO y a favor del demandante.

DÉCIMO TERCERO: Se advierte que la condena impuesta demandado WILSON SANCHEZ SILVA y a la señora EDILMA GALEANO, la condena impuesta debe ser proporcional al tiempo de servicio que disfrutaron del trabajo del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ.

DECIMO CUARTO: SE ABSUELVE al señor WILSON SANCHEZ SILVA y a la señora EDILMA GALEANO, de las demás pretensiones que en su contra haya formulado tanto la señora MARLENY GARCES GARCES y el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ.

DECIMO QUINTO: Se advierte que los rubros que se generaron a favor del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LOPEZ y la señora MARLENY GARCES GARCES, por concepto de vacaciones e intereses a las cesantías deben ser indexados, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y en que se efectuó el pago de los mismos.

Recurso de apelación

El apoderado del convocado a juicio mostró su inconformidad con la sentencia antes referida en los siguientes términos:

*« **Manifestamos la inconformidad en términos de la condena que se impone por concepto de indemnización moratoria a la luz del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, estas manifestaciones que estamos planteando señora Juez, es en ejercicio de recurso de apelación, el cual interpongo para que se surta en el inmediato Superior, a fin de que se revise el aspecto que estamos mencionando en cuanto a la condena por indemnización moratoria y de manera respetuosa solicito que usted señora Juez, se sirva concederlo a la luz de las siguientes razones, se ha dicho que en la providencia impugnada la condena prospera, la de indemnización moratoria prospera por el hecho de que no se tenía celebrado un contrato prestación de servicios técnicamente dicho con una persona jurídica y que esa circunstancia opero, no bajo el presupuesto de una sociedad comercial, como se indica*

en el texto del documento contrato suscrito por los dos demandantes, si no que en el evento de considerarse esa situación del contrato se estaría en franca violación a la norma y el a quo manifestó que esa era la conducta en que habían incurrido los demandados, sin embargo consideramos que se ha dejado de valorar probatoriamente tanto la confesión en ese sentido expresada por los demandantes, como efectivamente el ánimo expresado por la parte demandada, en el curso y en ejercicio del contrato en cuestión cabe mencionar que en el debate probatorio ambos demandantes ilustraron el a quo, en el ejercicio que el contrato que habían celebrado era prestación de servicios y si bien es cierto por la decisión de la providencia en cuestión, se ha determinado que debe darle lugar a la presunción de existencia del contrato realidad, no es menos cierto que en las pruebas agotadas esa situación del contrato realidad, no era una situación a la cual estaban consientes los demandados, no se podría admitir que el comportamiento de ellos fue violatorio de la ley, cuando en efecto, lo que convinieron en forma expresa fue la existencia de ese contrato, igualmente la señora Dilma y el señor Wilson Sánchez, en su condición de propietarios del Establecimiento de Comercio, admitieron que existió la relación laboral entre ellos y los demandantes y que en esa relación laboral, en esa relación de trabajo que ellos tuvieron al resolverse por parte del a quo, que era de carácter laboral debe entenderse que no es posible retrotraer esa circunstancia misma y que solamente a partir del momento en que se dicta la sentencia podríamos entender que estas personas en su condición, no ahora contratantes, si no de empleadores, tendrían que ajustarse a esa situación o a esa circunstancia misma en términos de la relación que pues a futuro tendrían para desarrollar con sus colaboradores, pero nos declaramos inconformes en cuanto a que se haga de manera retroactiva a partir de la formalidad en el sentido de que la Unidad Gerontológica Mis Abuelitos, obraba no como una sociedad comercial si no como un establecimiento de comercio cuando de hecho los mismos demandantes, han expresado la existencia directa de las dos personas jurídicas, incluso inicialmente se demandó a el señor Wilson Sánchez, y en la misma manifestación de la demanda se expresa que existió una sustitución patronal y que por esa razón se vincula en el litis consorcio a la señora Edilma Socorro Galeano, en ese orden de ideas es que nos declaramos inconformes porque se debe consultar también cual es la intención de las partes y en este caso se puede verificar que no hubo una maniobra manifiesta por parte de los demandados de birlar la ley, si no que al

*contrario se abstuvieron a lo que en el sentir de ellos, era un contrato de prestación de servicios, por esa razón no estamos conformes con la condena en términos de la indemnización moratoria y de contera tampoco podemos admitir que simultáneamente exista una condena de carácter para que los conceptos, que fueron considerados sean indexados de tal manera que sería una condena simultánea, tanto indemnización moratoria y simultáneamente indexación cuando ello por vía de referente jurisprudencial no es procedente, en ese orden de ideas señores Magistrados, es que solicitamos a ustedes se revise la sentencia que estamos impugnando, **para que el concepto particularmente de la condena por indemnización moratoria sea atendido y se atienda el principio de la buena fe por parte de los demandados, en cuanto a que esa condena de indemnización moratoria aplica cuando está plenamente probada la intensión y el ánimo de desconocer derechos fundamentales o en este caso derechos laborales**, de los demandantes, esa es la manifestación de carácter sustentatorio que hacemos a la providencia para que, reiteramos, señora Juez, usted se sirva conceder el recurso de apelación.»*

Alegaciones de segunda instancia

El expediente digital da cuenta que las partes no allegaron alegaciones de segunda instancia pese haberseles requerido para tal fin, excepto el demandante GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ -HOY SHANTAL ALDAMA- quien se pronunció así:

Por lo anterior procedo a presentar los alegatos en los siguientes términos:

1. Respetuosamente pido al Honorable Despacho confirmar en todo lo favorable la sentencia apelada
2. Como quiera que su Despacho por el recurso presentado por la parte demandada revisara sus argumentos y normas en que se fundamentan, despachar desfavorablemente su petitum y condenar en costas al apelante,
3. Condenar en costas de instancia a los demandados SHANTAL ALDAMA

De tal manera, que al no advertirse causales de nulidad en el trámite, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte plural demandada, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral ni de sus extremos temporales y la remuneración percibida, si no que el único punto de desacuerdo del recurrente atañe a la condena impuesta por la *a quo* frente a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención al principio de congruencia, la Sala se ocupará únicamente del referido punto.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación lo reglado por el legislador frente a la indemnización moratoria por no cancelar, al finiquito del nexo social, los salarios y prestaciones debidas al trabajador, asunto que se encuentra tratado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

«ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»

Ahora, respecto de cuándo procede la citada indemnización comentada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia contenida en proveído SL 2175 de 2022, explicó:

«En relación con la indemnización moratoria. Reiteración

*Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe**, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y*

de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).

Y es que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL5290-2021).

En esa línea de pensamiento la indemnización moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL 5290-2021).

ii) Pago por consignación

En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.»

Encuentra esta Corporación que el finiquito del nexo social sostenido entre los demandantes MARLENY GARCÉS GARCÉS y los señores EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR y WILSON SÁNCHEZ SILVA ocurrió el **30 de abril de 2013**; y entre GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ y los señores EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR y WILSON SÁNCHEZ SILVA ocurrió el **30 de mayo de 2013**, tal como quedó probado en el expediente e indicado por la *a quo* en su sentencia; sin que, en efecto, los demandados hayan presentado razones válidas que justifiquen el no pago de las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios- adeudadas, pues, nótese que la justificación brindada para no realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones enunciadas, es el hecho de haber

suscrito entre las partes un contrato de prestación de servicios, lo que permite inferir, por el contrario, que lo que se pretendió con esa figura contractual fue evadir las obligaciones que devienen de un contrato de trabajo, pues las labores contratadas requerían siempre de presentarse en ciertos horarios y bajo la subordinación continuada, mas no de forma autónoma como es la característica principal del contrato de prestación de servicios, por lo tanto, se desvirtúa la buena fe del empleador frente a la demora en el pago de las acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste el derecho a la parte plural demandante de ser beneficiarios de la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3274 de 2018, estableció los lapsos en los cuales puede ser reclamada la indemnización deprecada, y conforme a ello fijó los montos a reconocer, así:

«Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

*En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a **dos reglas: (1)** cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la*

fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que

se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización

moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.»

Así las cosas, observa esta Magistratura que la extinción de los vínculos laborales se efectuó para la señora MARLENY GARCÉS GARCÉS el 30 de abril de 2013, y para el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ el 30 de mayo de 2013, por tanto, tenían los promotores de la acción para ser beneficiarios de la sanción moratoria perseguida en su totalidad (*-una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.-*), hasta el 30 de abril de 2015 y 30 de mayo de 2015, respectivamente, para que presentaran la acción judicial reclamando el derecho, estadio que conforme al acta de reparto del presente expediente, no sucedió, pues, solo hasta el 15 de enero de 2016 promovió el extremo plural demandante el presente trámite judicial, es decir, la acción fue presentada entre 6 y 7 meses posteriores a la fecha límite.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante LONDOÑO LÓPEZ devengaba para el año 2013 un salario mensual de \$600.000, y la señora GARCÉS GARCÉS percibía \$1.100.000, monto superior al salario mínimo mensual legal vigente de esa calenda -\$589,500.00-, se entendería que estos solo tendrían derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la finalización del nexo social, esto es, para la señora MARLENY GARCÉS GARCÉS el 30 de abril de 2013, y para el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ el 30 de mayo de 2013 hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas.

De lo dicho, no se puede arribar a un resultado distinto que es el de modificar los numerales quinto y decimo de la sentencia de primer grado, respecto al reconocimiento de la indemnización del artículo 65 de CST tal como se explicó líneas atrás, en lo demás se confirmará la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede por haber salido parcialmente avante el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del

Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia No. 193 del 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, frente a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

«QUINTO: RECONOCER Y CANCELAR a favor de la demandante MARLENY GARCÉS GARCÉS, y a cargo de los demandados WILSON SÁNCHEZ SILVA y EDILMA DEL SOCORRO SALAZAR GALEANO a partir del 30 de abril de 2013 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria por las prestaciones sociales adeudadas hasta que se verifique su pago.»

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral decimo de la sentencia No. 193 del 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, frente a la indemnización del artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

«DECIMO: RECONOCER Y CANCELAR a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO LÓPEZ y a cargo de los demandados WILSON SÁNCHEZ SILVA y EDILMA DEL SOCORRO SALAZAR GALEANO a partir del 30 de mayo de 2013 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria por las prestaciones sociales adeudadas hasta que se verifique su pago.»

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 193 del 05 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

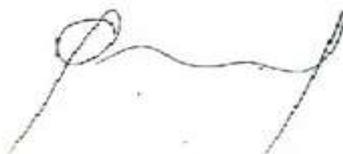
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente por la Secretaría de la Sala, al Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral- para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f380e11ba599f5e5f48f7f1c96d3fb1bef66d8a19489361f9f329954d8a715**

Documento generado en 08/03/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>